

00298 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre seis (6) de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.228  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO HERRERA QUINTERO, propuesto por CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA.

**Frente a la petición # 1.**

Adviértase a la Dra. MARIA FERNANDA PEÑA LÓPEZ que, mediante providencia del 27/01/2021, la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN fue reconocida como interesada en este sucesorio como cónyuge sobreviviente del causante; por manera que su petición, se encuentra satisfecha desde la fecha en mención.

**Frente a la petición # 2.**

Revisado el presente proceso se observa que en el encuadernamiento está acreditada la inscripción del embargo sobre algunos bienes sucesorales, sobre los cuales procede su secuestro.

Respecto del vehículo automotor Camión, marca HINO, modelo 2005, placa ZIU810, no hay prueba de haberse inscrito el embargo decretado, por lo cual se deniega su secuestro.

**Frente a la petición # 3.**

Requerir al cónyuge sobreviviente y a los herederos reconocidos, para que de común acuerdo designen entre ellos un administrador de los bienes herenciales del causante.

**Frente a la petición # 4.**

Si bien es cierto, el artículo 48 del C.G.P. faculta al despacho para designar a los auxiliares de la justicia requeridos en el trámite de las actuaciones judiciales, no lo es menos, que el art. 37 y SS Ibídem también lo autoriza para comisionar con amplias facultades (Incluso, para designar Auxiliares de la Justicia) a otra autoridad para la práctica del secuestro decretado.

**Frente a la petición # 5.**

Antes de programar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. deberá requerirse a los interesados para que acreditan al juzgado la entrega del oficio No. 971 ante la DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR EL SECUESTRO**, de lo siguiente bienes:

- 1.- Inmueble distinguido con M.I. No. 092-21351 de la O.R.I.P. de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.
- 2.- Inmueble distinguido con M.I. No. 410-81556 de la O.R.I.P. de Arauca.
- 3.- Inmueble distinguido con M.I. No. 410-45555 de la O.R.I.P. de Arauca.
- 4.- Vehículo automotor camioneta, marca Toyota Prado, modelo 2020, placa KJB989.
- 5.- Vehículo automotor camioneta, marca KIA, modelo 2007, placa WHM075.
- 6.- Vehículo automotor Camión, marca FOTON, modelo 2012, placa TAV452.
- 7.- Motocicleta, marca YAMAHA YW125XFI, modelo 2018, placa MXG55E.

**SEGUNDO.- COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) a la Inspección de Policía de Saravena, para que practique el secuestro de los siguientes bienes:

- Inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-81556 y 410-45555 de la O.R.I.P. de Arauca.
- Motocicleta, marca YAMAHA YW125XFI, modelo 2018, placa MXG55E.

**TERCERO.- COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que practique el secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en la Calle 14 A 8-10 LC 136 MZ M, de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, distinguido con M.I. No. 092-21351 de la O.R.I.P.

- Vehículo automotor camioneta, marca Toyota Prado, modelo 2020, placa KJB989, identificado con licencia de transito No. 10019366280 de la autoridad de transito ITBOY-DIST DE TTO Santa Rosa De Viterbo.

CUARTO.- **COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal (Reparto) de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, para que practique el secuestro del vehículo automotor camioneta, marca KIA, modelo 2007, placa WHM075, identificado con licencia de transito No. 10016530747 de la autoridad de transito INSP TTE y TTO Guadalajara de Buga.

QUINTO.- **COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal (Reparto) de Girón Santander, para que practique el secuestro del vehículo automotor Camión, marca FOTON, modelo 2012, placa TAV452, identificado con licencia de transito No. 10019481820 de la autoridad de transito STRIA MNCPAL TTO y TTE Girón.

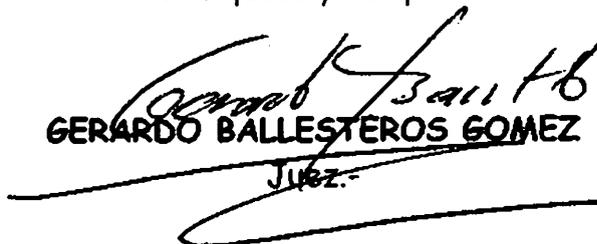
SEXTO.- **REQUERIR** a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN y A CRISTIAN DAVID HERREA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, para que de común acuerdo designen entre ellos un administrador de los bienes herenciales del causante. (Art. 496 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ADVERTIR** a las autoridades COMISIONADAS que para LA PRACTICA DEL SECUESTRO deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, art. 48 y SS, art. 480 y SS. y art. 595 del C.G.P. y demás normas concordante; en cuanto a los honorarios deberán señalarse conforme al Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Librar despachos comisorios correspondientes, con los insertos de ley.

OCTAVO.- Devuelto el D. Comisorio debidamente diligenciado, agregarlo al expediente.

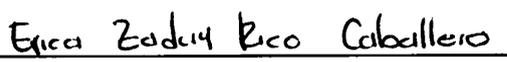
Notifíquese y cúmplase

  
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ  
JUEZ.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO

Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00403-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diez (10) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad-Hoc

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.227 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS en representación del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSUE TRUJILLO GALEZO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS en representación del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSUE TRUJILLO GALEZO.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO.-**REQUERIR** a **INML** y **CF DEL MUNICIPIO DE SARAVENA (ARAUCA) Y ARAUCA (ARAUCA)** a fin de que informen si existe muestra FTA o mancha de sangre del Causante JOSUE TRUJILLO GALEZO quien en vida se identificó con C.C 1.193.147.789 con la que se pueda cotejar con la muestra del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS y de su progenitora DUBRASKA MARIANNY FLORES

ARIAS a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

OCTAVO.-**DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente a la señor JOSUE TRUJILLO GALEZO quien se encuentra sepultada en el cementerio de Pamplona/Norte de Santander y cuyos restos se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte Advirtiéndolo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

NOVENO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

DECIMO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

ONCE.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en su calidad como defensor publico como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy Catorce (14) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad-Hoc

---

**00343 - 2021**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, nueve (9) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.235**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el primero (1º) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de SONIA YUDITH MERIÑO MONALVE contra FERNANDO LOPEZ VALENCIA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

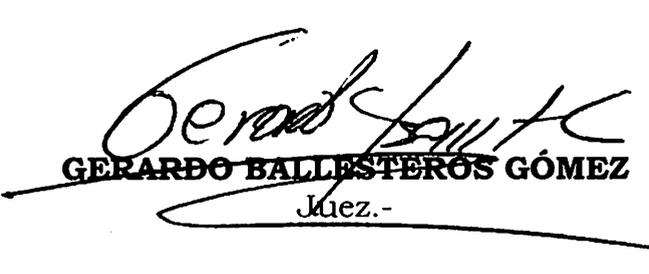
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00350 – 2021 INOPOBNIBILIDAD A TERCEROS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, nueve (9) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.234**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el primero (1º) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de **INOPOBNIBILIDAD A TERCEROS** instaurada por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL Y ALCIDES FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA, JOSE FERNANDEZ ESPINEL, AYANI FERNANDEZ ESPINEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID FERNANDEZ ESPINEL, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**00432 – 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, nueve (9) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad-Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.233**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por la señora LIGIA VILLAMIZAR ANGARITA, la demandante solicita el desglose y entrega de la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.

Así las cosas y siendo procedente la petición elevada por la parte demandante a ella se accederá, ordenando a la secretaria dejar las constancias del caso dentro del expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ORDENAR** el desglose de la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada No. 580 de 2006 de YENDY SILVANA del cuatro (4) de Julio de 2019, advirtiendo a la solicitante que deberá asumir el costo de las copias que quedan en el expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, déjense las constancias del caso y devuélvase para el archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

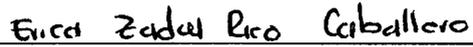
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)



**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

00389 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 10 de Septiembre de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO

Secretaria Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No.232**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderada judicial por ANDREY TATIANA RODRÍGUEZ HERRERA y CARLOS DUBÁN JIMÉNEZ MORALES, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderada judicial por ANDREY TATIANA RODRÍGUEZ HERRERA y CARLOS DUBÁN JIMÉNEZ MORALES.

**SEGUNDO.- DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

**TERCERO.- TERCERO.- NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

**CUARTO.- EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ANDREY TATIANA RODRÍGUEZ HERRERA y CARLOS DUBÁN JIMÉNEZ MORALES. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7º Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

**ADVERTIR** a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6º del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderada judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



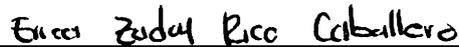
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**00374 – 2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 10 de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.231**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el primero (1º) de Septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por FERNEY ANTOLINEZ PINZÓN contra PERSONAS INDETERMINADAS, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

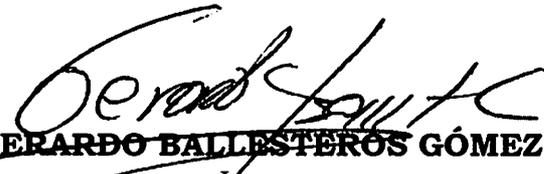
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por FERNEY ANTOLINEZ PINZÓN contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00352 – 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, nueve (9) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.230**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el 30 de Agosto de 2021, se inadmitió la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por JENY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

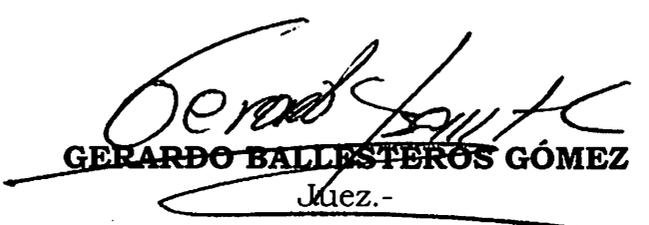
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por JENY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

*Erica Zaday Rico Caballero*

**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

Secretaria Ad Hoc.-

**00048- 2019 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, nueve (9) de Septiembre de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 229**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado el 10/08/2021 dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ROSALBA ANTOLÍNEZ ANTOLÍNEZ contra PEDRO ANTONIO ALONSO MENDOZA, el demandado informa al juzgado que el descuento ordenado sobre su mesada pensional ya se cumplió, así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelres.

Antes de proceder al estudio de la petición elevada por el demandado y teniendo en cuenta el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. allegado al expediente, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

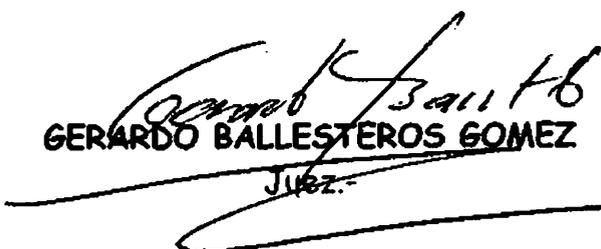
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el termino de cinco (5) días,** a la señora ROSALBA ANTOLÍNEZ ANTOLÍNEZ, del memorial, allegado al juzgado el 10/08/2021, para lo de su conocimiento.

Con el estado, publicar la petición del demandante.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**

**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00069-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena Diez (10) de Septiembre de 2021.

*Pu Erica Zuday Rico Cobalero*  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.220**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Septiembre Trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS hijo de la señora YOLIMA PEÑA ARENAS contra DOENER MELGAREJO PEREZ, y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000779 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000779 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,**  
**ARAUCA**

Hoy catorce (14) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

*Pu Erica Zuday Rico Cobalero*  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00047-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena Diez (10) de Septiembre de 2021.

*Pu Erica Zedat Rico Cabelero*  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.221**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Septiembre Trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO hija de la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO contra WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000744 realizado el día 14/04/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000744 realizado el día 14/04/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase.

*Gerardo Ballesteros Gómez*  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA,**  
**ARAUCA**

Hoy catorce (14) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020).

*Pu Erica Zedat Rico C.*  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Nulidad y/o Ineficacia Acta de Conciliación  
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00087-00  
Demandante: Maribel Blanco Ariza  
Demandado: Ubadel Matute Yaruro*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.237**

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", planteada por la apoderada de la parte demandada.

**LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

En síntesis, la profesional fundamenta su excepción en que:

No debió promoverse demanda de NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, porque lo pertinente es solicitar la REVOCATORIA DE LAS CONCILIACIONES, ante las mismas Entidades que las aprobaron y con la participación de las partes que las crearon; lo anterior al considerar que lo que pretende la accionantes es dejar sin efectos el acuerdo o la ineficacia de la conciliación, lo que procede es la ACCION RECISORIA y no la ANULACION, como erróneamente se formuló.

Señala que la acción rescisoria, busca dejar sin efecto un contrato o una obligación, la cual puede darse a causa de lesión enorme o alguna causa sobreviniente, y busca impedir las consecuencias de un acto, o poner fin a lo acordado o impedir la ejecución de un contrato.

Afirma que la anulación de un contrato, conciliación, acuerdo de voluntades, acuerdo de transacción, etc., solo procede cuando dicho acuerdo está viciado con alguna de las causales contempladas en el artículo 1508 del código civil, las cuales, no se vislumbran en las actas de conciliación celebradas entre el señor UBADEL MATUTE YARURO y la señora MARIBEL BLANCO ARIZA; o que en su defecto una de las partes intervinientes en el acuerdo adolezca de los requisitos contemplados en artículo 1502 ibídem, situación que tampoco se enmarca dentro de los citados documentos.

Dice que según la Corte Suprema de Justicia, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la

referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, situación que no se ha dado en el presente litigio.

De las excepciones previas propuestas por la parte demandada se corrió traslado tal como lo ordena el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, dentro del término del traslado el apoderado demandante, dijo que:

La apoderada excepcionante está desfasada, pues el art. 368 del C.G.P. dice que está sujeto al trámite verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial y, precisamente, los asuntos que nos ocupan son:

"LA NULIDAD y/o INEFICACIA DE LA CONCILIACION EXTRAPROCESO de LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre MARIBEL BLANCO ARIZA y UBADEL MATUTE YARURO, celebrada el 21/05/2015 ante la Personería Municipal de Saravena.

"LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CONCILIACION EXTRAPROCESO de LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre MARIBEL BLANCO ARIZA Y UBADEL MATUTE YARURO, celebrada ante la Comisaría de Familia de Saravena el 16/06/2015, recogida en acta No. 0035-2015.

"LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN entre los excompañeros permanentes MARIBEL BLANCO ARIZA y UBADEL MATUTE YARURO".

Los asuntos anteriores, no tiene trámite especial en el Estatuto de Enjuiciamiento Civil a excepción de la "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"; sin embargo, todos los asuntos invocados como pretensiones son Declarativos Contenciosos que se tramitan bajo la misma cuerda procedimental "EL PROCESO VERBAL" y; en la demanda muy clara y precisa señaló que, debe tramitarse por el PROCESO VERBAL, tal como lo determinó el despacho, y así, se viene cumpliendo.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial la señora MARIBEL BLANCO ARIZA instauró demanda de NULIDAD Y/O INEFICACIA del ACTA DE CONCILIACIÓN del 21/05/2015 efectuada en la Personería Municipal de Saravena y el ACTA DE CONCILIACIÓN del 16/06/2015 celebrada en la Comisaría de Familia de Saravena, contra UBADEL MATUTE YARURO.

2.- La demanda fue admitida en proveído fechado el 10 de Marzo de 2021.

3.- La parte demandada se notificó personalmente el 11 de marzo de 2021, por su correo electrónico. (Art. 6 Inc. Final - Decreto Ley 806 de 2020).

4.- Dentro del término de ley la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

*"Art. 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*(...)."*

*Igualmente dice el C.G.P.:*

***Art. 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.  
Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.***

*(Negrillas del juzgado).*

Ahora bien, la excepción previa contenida en el numeral 7º del art. 100 del C.G.P. "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE," es de aquellas que propende por evitar el proferimiento de sentencias inhibitorias al no argumentarse en fundamentos de derecho los hechos y pretensiones de la demanda, por tal propósito el legislador estableció esta excepción dentro de las que pueden ser subsanada dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice "Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término

*de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (Negrillas del juzgado).*

Igualmente valga advertir sobre el tema probatorio que, el CGP no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (Inc. 2º Art. 101).

### **Problema Jurídico**

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si, efectivamente como lo manifiesta la excepcionante, se le imprimió un trámite diferente al que corresponde a la demanda propuesta por la señora MARIBEL BLANCO ARIZA.

Previa relación de las actuaciones surtidas, que dieron lugar a la excepción planteada, habremos de analizar la misma, iniciando por decir que, en este caso, el actor pidió la nulidad de las actas de conciliación arriba referenciadas.

Así las cosas tenemos entonces lo siguiente frente a la excepción planteada:

**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Teniendo en cuenta lo anterior el juez, al estudiar la solicitud de excepciones previas, debe realizar un análisis de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se basan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Así lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso - Parte General:

"En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir".

Revisada la excepción propuesta por la apoderada del demandado UBADEL MATUTE YARURO se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que "la anulación de un contrato, conciliación, acuerdo de voluntades, acuerdo de transacción, etc., solo procede cuando dicho acuerdo está viciado con alguna de las causales contempladas en el artículo 1508 del código civil", e indica que procede es la revocatoria de la conciliación o una posible rescisión y no una anulación, cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

Los apartes del Código Civil que la demandada trae a colación esto es el Art. 1405 y 1602 hacen referencia a la rescisión o anulación de las particiones y cuando es invalido un contrato, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no el sustancial, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada, podríamos interpretar por los argumentos expuestos por la vocera del demandado que estaríamos frente a una indebida escogencia de la acción pero no es cierto que sus argumentos se ajusten a lo dispuesto en la excepción previa denominada "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"; anotando además que en el numeral segundo del auto admisorio se ordenó darle a la demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el art. 368 y SS del C.G.P., sin que se propusiera reparo alguno a dicho razonamiento.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Quinta Edición, Editorial A.B.C., pág. 682, dice:

*"Cuando se sigue un proceso distinto del que legalmente corresponde, se configura la causal de nulidad prevista en el num. 4º del art. 140. Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que debiendo tramitarse por un tipo de proceso de los previstos en la parte especial del Código (abreviado, ordinario, divisorio, ejecutivo, etc.), se tramitan por uno distinto".*

Los supuestos utilizados en esta excepción previa, como lo son la revocatoria y/o posible rescisión corresponden a un elemento que, ha de resolverse si fuere del caso cuando se profiera la sentencia de mérito. Si el juzgado admitió la demanda de NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio. Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con fundamento en las normas transcritas, concluye el juzgado que los argumentos expuestos por el demandado y en los cuales fundamenta la excepción propuesta, no son de recibo para el juzgado y por lo tanto la misma se despachara desfavorablemente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### RESUELVE

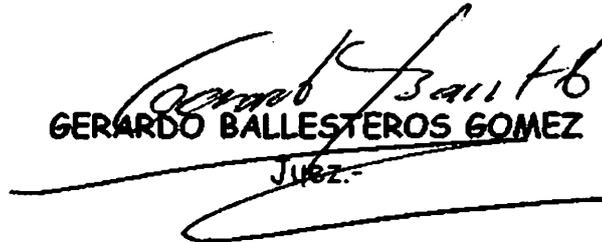
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada:

- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

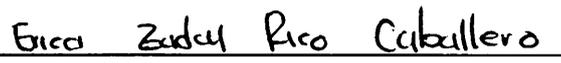
Notifíquese y Cúmplase,

  
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ  
Juez.-

---

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
ERICA ZADAY RICO CABALLERO  
Secretaria Ad Hoc.-

---